



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 067 DEL 23 DE MARZO DE 2023

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

HECHOS

Que a través memorando radicado No. 20236690000633 de fecha 22-02-2023, el Jefe del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon, allegó a esta Dirección Territorial las actuaciones realizadas por esa Área protegida, con ocasión de los hechos que a continuación se relacionan:

(...)

El día 15 de febrero de 2023, siendo las 6:34 am se recibe vía WhatsApp un video de carácter pornográfico, cuyas imágenes evidencian que fue realizado en el Sector de Crab cay-Cayo Cangrejo, ubicado en el PNN Old Providence McBean Lagoon (Anexo1). En dichas imágenes se observa la presencia de una mujer, de un hombre y presuntamente de una tercera persona que estaría tomando el video, en el que se puede leer el nombre de xsarah schmidt. De acuerdo con otras indagaciones se evidencia que dicho video fue inicialmente subido el 30 de enero de 2023 a la página <https://es.pornhub.com> (Anexo 2). Sin embargo, posteriormente fue desactivado como puede verse en el link: https://es.pornhub.com/view_video.php?viewkey=63d7caa53eaa7.

Solo se tienen las siguientes evidencias de los presuntos infractores: La página de la mujer Sarah Schmidt (Anexo 3) y un número celular +57 302 2958008 presuntamente del hombre del video y el lugar de alojamiento durante su estadía en la Isla de Providencia del 22 al 26 de enero de 2023.

(....)

Que por otra parte, se abstrae del informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20236690000026 de fecha 21-02-2023, el cual concluye lo siguiente:

(...)

“CONCLUSIONES TÉCNICAS

Como conclusiones se tienen: La actividad realizada, aunque no implicó impactos ambientales, puso en riesgo la imagen del Parque Nacional, al igual que la imagen del turismo de las islas de Providencia y Santa Catalina, ya que el Sector de Crab cay, es uno

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

de los atractivos turísticos más importantes de las Islas, visitado por nacionales y extranjeros. El Parque Nacional ha sido considerado de vocación ecoturística, por lo que se pudo ver afectado el cumplimiento de uno de los objetivos de conservación del Parque Nacional de: “Proteger espacios de significancia cultural para la población raizal y de alto valor paisajístico, en términos de su condición natural y su calidad estética que permita el esparcimiento, contemplación y la identidad local”. El Sector de Crab cay, es un hito cultural muy importante, dentro de la cosmogonía raizal y su cultura asociada al mar, que se pudo ver afectado con dichas actividades. Se desconoció además, la prohibición existente de visitar el lugar, el cual se encuentra cerrado al público por los daños ocasionados en la infraestructura después del paso del Huracán Iota.

(...)

Ahora bien, se abstrae del informe técnico inicial radicado No. 20236690000026 de fecha 21-02-2023, que los hechos materia de la presente indagación sucedieron en el Parque Nacional Natural Old Providence, en el Sector de Crab cay-Cayo Cangrejo, (Zona de Recreación General Exterior Sector Crab cay y su zona marina circundante), en la parte más alta del Cayo, en las coordenadas aproximadas de 13°22'35,95" N 81°20'46,07" W.

Que de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico Inicial N° 20236690000026 de fecha 21-02-2023, el Sector de Crab cay, Cayo Cangrejo se encuentra ubicado en la zona marina del PNN Old Providence McBean Lagoon, es un Cayo volcánico que emerge sobre la superficie del mar, cubierto por vegetación, con elementos arbustivos y afloramientos rocosos, conformado por grandes rocas basálticas, cuenta con un área aproximada de 0,59 Hectáreas, con pendientes altas y una altura máxima de 20 msnm. El acceso a este sector del Parque Nacional solo puede hacerse en embarcación.

Que de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico Inicial antes mencionado dicha área protegida se encuentra cerrada teniendo en cuenta los daños ocasionados por el paso del huracán Iota, en noviembre de 2020, donde se destruyó totalmente la infraestructura de atención a visitantes y toda la vegetación sufrió daños, con caída de troncos, ramas y mortandad total de algunas especies.

Que a través del memorando 20236690000633 de fecha 22-02-2023, el Jefe del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon, allegó a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Informe Técnico Inicial N° 20236690000026 de fecha 21-02-2023 con anexos
- CD que contiene el video pornográfico
- Comunicado de la Veeduría Cívica

GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que a través de la resolución No. Resolución 083 del 16 de febrero de 2018, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon y se considera como objetivos de Conservación los siguientes:

1. Conservar muestras de los ecosistemas de bosque seco, manglares, pastos marinos, formaciones coralinas para contribuir a la integridad del mosaico ecosistémico del Distrito Biogeográfico del Caribe Insular Oceánico en las islas de Providencia y Santa Catalina, que contribuya a las acciones de conservación de la diversidad ecosistémica del país y a la provisión de bienes y servicios ambientales.
2. Conservar sitios y especies claves para el desarrollo de poblaciones naturales que aporten en el mantenimiento de las prácticas tradicionales de uso de la población raizal y a la productividad pesquera local y regional.

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

3. Proteger hábitats de poblaciones de aves migratorias y residentes, con el propósito de posibilitar su supervivencia.
4. Proteger espacios de significancia cultural para la población raizal y de alto valor paisajístico en términos de su condición natural y su calidad estética que permita el esparcimiento, contemplación y la identidad local.

Que dentro del Plan de Manejo del Parque Nacional 2018-2023, aprobado mediante la Resolución 083 del 16 de febrero de 2018, en su componente de ordenamiento la zona de ocurrencia de los hechos fue definida como Zona de Recreación General Exterior Sector de Crab cay y su área marina circundante.

Que la importancia de este Cayo está dada por la belleza paisajística generada por el contraste con las aguas del ambiente coralino que los rodea, por lo que son lugares de esparcimiento y valoración ambiental no solo de la comunidad raizal, sino de los turistas, ya que es uno de los principales atractivos ecoturísticos en el área protegida y de las Islas de Providencia y Santa Catalina.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015, señala que: *“Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva”*

Que el artículo 2.2.2.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que: *“Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a: 1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita. 2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.”*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe entre otras las siguientes conductas que pueden ocasionar una alteración significativa de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

(...)

Numeral 6: Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1 numeral 14, del Capítulo I del mismo Decreto.

Que de conformidad con el artículo quinto de la Resolución 083 del 16 de febrero de 2018, las actividades permitidas en el Sector de Crab cay, Cayo Cangrejo son las siguientes:

- Senderismo terrestre auto guiado y/o guiado
- Careteo (snorkeling)
- Baño de mar en la zona delimitada por boyas
- Tránsito de embarcaciones con motor
- Amarre de embarcaciones con motor en las boyas establecidas
- Actividades de educación ambiental de otras entidades con permiso previo del área Protegida
- Investigación y monitoreo.
- Restauración ecológica activa

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

- Construcción de infraestructura liviana asociada a las actividades de senderismo.
- Prestación de servicios asociados al ecoturismo con acuerdos de uso y manejo.
- Baño en el mar.
- Fotografía y filmaciones (de acuerdo a los protocolos establecidos)
- Cosecha de mango e Icaco en las respectivas épocas.

Así las cosas, esta Dirección Territorial evidencia que los hechos relacionados en la información técnica aportada por el Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon, no guarda armonía en lo absoluto con las actividades permitidas al interior del área protegida, por el contrario, lo conocido por esta esta autoridad ambiental va más allá de las actividades permitidas, infringe la normatividad ambiental y reglamentaria del área protegida.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran.”*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”*

Que atendiendo lo que precede y con la finalidad de identificar a los presuntos responsables, así como, determinar la responsabilidad de los mismos con los hechos motivo de la presente indagación preliminar, esta Dirección Territorial ordenará abrir indagación preliminar INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de identificar a los presuntos infractores.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que, en base en la anterior disposición, esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes,

DILIGENCIAS

Que con el fin de identificar plenamente al responsable de la presunta infracción que dio origen a la presente indagación preliminar, determinar si se ha actuado en amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, esta Dirección Territorial ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon, practicar las siguientes diligencias:

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

1. Citar a rendir declaración a la señora Sarah Schmidt quien podrá contactada en el número +57 302 2958008, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.
2. Oficiar al CTI de la Fiscalía General de la Nación con el fin de solicitar sus buenos oficios en la identificación del titular del número celular +57 302 2958008 presuntamente de las personas responsables del video pornográfico.
3. Requerir al jefe de del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon para que se sirva suministrar el lugar de alojamiento del señor del video durante su estadía en la Isla de Providencia del 22 al 26 de enero de 2023.

Que hasta esta instancia, esta Dirección Territorial no tiene identificado a los presuntos infractores, toda vez que en la información aportada por el área protegida, no se tiene consignado el número del Nit o número de cedula de las personas naturales o jurídicas que realizaron las actividades motivo de la presente indagación.

Conforme a lo que precede, esta Dirección Territorial para hacer una asignación de la presunta responsabilidad, debe identificar a las personas naturales o jurídicas responsable de las mismas, luego entonces, se practicarán las diligencias necesarias y las consignadas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para identificar al presunto infractor.

Para la práctica de las diligencias mencionada en el numeral primero se designará al Jefe del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon, quien mediante oficio deberá fijar fecha para llevar a cabo la misma.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación, esta Dirección Territorial dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con la finalidad de identificar al presunto infractor y determinar si existe o no mérito para iniciar una investigación administrativa ambiental contra los mismos, por lo hechos que se relacionan en el presente acto administrativo y la información técnica contenida en el artículo según del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Memorando 20236690000633 de fecha 22-02-2023
2. Informe Técnico Inicial N° 20236690000026 de fecha 21-02-2023 con anexos
3. CD que contiene el video pornográfico
4. Comunicado de la Veeduría Cívica

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a la señora Sarah Schmidt quien podrá contactada en el número +57 302 2958008, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.
2. Oficiar al CTI de la Fiscalía General de la Nación con el fin de solicitar sus buenos oficios en la identificación del titular del número celular +57 302 2958008 presuntamente de las personas responsables del video pornográfico.

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

3. Requerir al jefe de del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon para que se sirva suministrar el lugar de alojamiento del señor del video durante su estadía en la Isla de Providencia del 22 al 26 de enero de 2023.
4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon con el fin de que practique la diligencia ordenada en el numeral primero del presente artículo, quien deberá establecer la fecha y hora para la misma y elaborar el oficio correspondiente antes del vencimiento del término de la presente indagación preliminar.

PARAGRAFO SEGUNDO: El requerimiento ordenado en el numeral segundo del presente artículo estará a cargo de la Dirección Territorial Caribe.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 23 DE MARZO DE 2023

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.